

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 14 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3ª - 28013

Tfno: 917043517

Fax: 917031996

47004990

NIG: 28.079.00.2-2022/0343783

Procedimiento: Comunicación apertura de negociaciones 373/2022

Materia: Materia concursal

Clase reparto: SOLICITUDES DEL ART. 5 BIS LC

MS / Telefono:914933229

Demandante: EENACD S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

DECRETO NUMERO 569/2022

LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA SR/A D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el/la Procurador D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] S.L., se ha presentado escrito de fecha de 29 de julio de 2022 comunicando que se encuentran en situación de insolvencia y que han iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo para la obtención de adhesiones para propuesta anticipada de convenio y solicitando la concesión de los efectos previstos en los artículos 583 a 595 del TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disponen los artículos 583.1 y 2, 584 y 585 del TRLC que:

El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente, que no hubiera sido declarado en concurso podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración del propio concurso la apertura de negociaciones con los acreedores para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo de refinanciación que reúna los requisitos establecidos en esta ley, siempre que no sea singular.



Si el deudor hubiera solicitado el nombramiento de un mediador concursal para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, el notario, el registrador mercantil o la cámara ante los que se hubiera presentado la solicitud, una vez aceptado el nombramiento por el mediador, comunicará al juzgado competente para la declaración del concurso la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, indicando la identidad del mediador.

Si el deudor se encontrara en situación de insolvencia actual, la comunicación solo podrá realizarse antes del vencimiento del plazo legalmente establecido para el cumplimiento del deber de solicitar el concurso.

El mismo día de la recepción de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dejando constancia de esa comunicación, en la que ordenará la publicación en el Registro público concursal de edicto conteniendo extracto de esa resolución.

En el decreto se harán constar las ejecuciones que se encuentran en curso sobre bienes o derechos que, según la solicitud, fuesen necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. En caso de controversia sobre el carácter necesario del bien o del derecho quien ostente interés legítimo podrá interponer recurso de revisión.

Si en el escrito de comunicación constara la solicitud del carácter reservado de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia no ordenará la publicación del edicto. El deudor podrá solicitar en cualquier momento el levantamiento del carácter reservado de la comunicación.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo 594 TRLC, establece que las solicitudes de concurso presentadas después de la comunicación de la apertura de negociaciones por otros legitimados distintos del deudor o, en el acuerdo extrajudicial de pagos, distintos del deudor o del mediador concursal no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de tres meses a contar desde la fecha de esa comunicación o de dos meses si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario. Las presentadas antes de la comunicación, aunque aún no hubieran sido admitidas a trámite, continuarán su tramitación.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad a la expiración de ese plazo solo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso. Si el deudor solicita la declaración de concurso dentro de ese mes, esta se tramitará en primer lugar. Declarado el concurso a instancia del deudor, las solicitudes que se hubieran presentado antes y las que se presenten después de la del deudor se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes.

TERCERO.- Dispone el artículo 29 del TRLC que el concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la



solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud.

En el presente caso, la comunicación de inicio de negociaciones reúne los requisitos expuestos en los artículos 583 a 585, 594 y 29 del TRLC, por lo que procede su admisión a trámite y la concesión a los comunicantes de los efectos previstos.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Admitir a trámite la comunicación de insolvencia y de inicio de negociaciones efectuada por el/la Procurador D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] S.L., para alcanzar un acuerdo para la obtención de adhesiones para propuesta anticipada de convenio.

2.- Conceder a los instantes los efectos previstos en los artículos 586 a 595 del TRLC, consistentes en otorgarle/s tres meses o dos meses si fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación, para la negociación con los acreedores, y un mes más para la presentación de la solicitud de declaración de concurso.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones, una vez transcurran 3 meses o dos meses si fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, desde la fecha de la presente comunicación.

Procede publicación en el registro público concursal al no haberse solicitado expresamente el carácter reservado de las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso directo de REVISION en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y 454.2 bis y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 5410-0000-00-0373-22 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 14 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5410-0000-00-0373-22



No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Decreto admite comunicación insolvencia e inicio de negociaciones, art 585 TRLC firmado electrónicamente por 